SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. . . Por un mes. . . . . 12 rs
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes. . . . . 21 rs
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 220
ULTRAMAR. . . . . Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO . . Por tres meses 72
Por seis meses. 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, á D. Pablo Murillo y Rubio; para el de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, á D. José Lázaro de Egaña; para el de Segura de la Sierra, provincia de Jaen, á Don Antonio Tello Braojos, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados; para el de Granadilla, provincia de Cáceres, á D. Antonio Blanes Diaz; para el de Huete, provincia de Albacete, á D. Luis Ballesteros, Registrador nombrado de Piedrabuena; para el de este último punto, en la misma provincia, á D. Antonio de Llano Ponte; y para el de Valoria la Buena, provincia de Valladolid, á D. Manuel Barra, vacantes los dos primeros por no haberse presentado á prestar la fianza los electos dentro del plazo legal, el tercero por traslacion al de Huete del nombrado para el mismo, y el último por fallecimiento del anteriormente nombrado, cuyos indivíduos todos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo opinado por esa corporacion, ha tenido á bien adjudicar, como mejores postores en la licitacion de los lotes de vestuario para la marinería de los tres departamentos, á D. Cárlos Azopardo las prendas comprendidas en el primer grupo, que son chaquetas, chaquetones, pantalones de paño y camisetas de bayeta, en lo tocante al departamento de Cádiz, con la rebaja en su totalidad de 15 rs. en los precios señalados como tipos. A D. Francisco Pastor y Just las prendas que contiene dicho primer grupo, referente á los suministros de Ferrol y Cartagena, con la misma rebaja, y entendiéndose bajo los términos referidos de verificarse la cesion y aceptacion segun corresponde. A D. Antonio Matalobos las prendas que comprende el segundo grupo para los tres departamentos, con la rebaja en totalidad de 9 rs. 25 décimos; advirtiendo que el expresado grupo lo constituyen los pantalones blancos, idem de trabajo, camisas blancas, idem de trabajo y calzoncillos. Al mismo D. Antonio Matalobos el tercer grupo, con rebaja de 4 rs. 75 céntimos, constando dicho tercer grupo de las camisetas de punto listadas, pañuelos de seda para el cuello, idem de hilo oscuro para bolsillo, cepillo para ropa, idem para lavado, peines y navajas. A los Sres. Luenga y Bosch las del cuarto grupo, ó sean los zapatos, con la rebaja en cada par de 3 rs. 5 céntimos. A D. Manuel García Coterillo el suministro de los gorros que contiene el quinto grupo para los tres departamentos, con la rebaja de 10 reales en cada gorro. Y á D. Ignacio Rovira los sombreros, que comprende el sexto grupo, con la rebaja de 2 y medio reales. Es además su soberana voluntad que los depósitos de vestuario se constituyan en los tres departamentos dentro del plazo de los tres meses, contados desde el dia en que se extienda la escritura.

Lo que de Real órden digo á V. E., con inclusion de los expedientes de referencia para la formacion de las respectivas escrituras. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.

ZAVÁLA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

31 Marzo. Ascendiendo á primer practicante de la Armada á D. José Campos Aragon.

4 Abril. Nombrando Capitan del puerto de Málaga al de navío D. Vicente Boado y de la Cuadra.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para Chiclana al Coronel de infantería, Capitan de fragata Don Luis Bula y Vazquez, segundo Comandante de la fragata *Princesa de Astúrias*.

Id. id. Idem plaza de aprendiz naval á José Campos y Campos.

Abril 5. Concediendo un mes de próroga á la licencia que se halla disfrutando el Alférez de navío D. Dionisio Sola y Tejada.

Id. 7. Idem la pension de 2.400 rs. vn. anuales á María Dolores Garrote, viuda del cuarto maquinista de la goleta *Rosalía* José Antonio Lorenzo, por haber muerto este en el naufragio de dicho buque.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Bartolomé Plá, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Jaen empalme en el punto más conveniente con la línea general de Andalucía; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere al interesado derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que puedan presentarse el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Pablo Lopez de Heredia para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de Santa Eufemia, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el punto denominado Prado Cerrado, término de Castrillo del Val, en la provincia de Búrgos; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, y su altura, que será la fijada en el mismo, deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª El agua que se tome en virtud de la presente autorizacion se devolverá al arroyo, sin aplicarla á otros usos que el movimiento del molino.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Menendez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Caudal como motor de un molino harinero que intenta construir en el barrio de la Peña, Concejo de Mieres, provincia de Oviedo; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No se establecerá presa alguna en el rio. El muro que se ha de construir en la orilla para apoyo de la rueda hidráulica ha de quedar de manera que no perjudique al buen régimen del mismo rio.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á otros usos que al especial para que se conceden.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Ministro residente de España en Montevideo participa á este Ministerio que ha fallecido abintestato en el lugar denominado Cañada de los Burros, departamento de Cerro Largo, el súbdito español Don Juan de la Cal, natural de Redondela, provincia de Pontevedra.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia acudan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el Juzgado de intestados de la segunda seccion de aquella República.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguidos en el Tribunal de Comercio y en la Real Audiencia de Barcelona por D. Ramon Salvadó contra el Director y Administrador interino de la sociedad anónima fabril y mercantil titulada *Fundicion barcelonesa de bronces y otros metales* sobre pago de 16.000 duros:

Resultando que por los estatutos bajo los que se constituyó dicha sociedad con Real aprobacion se estableció que habia de regirse por la junta general de accionistas, por una de gobierno y por una direccion, señalando á cada una sus atribuciones; siendo las de la última por el art. 29: «La direccion, administracion y manejo de las operaciones de la sociedad corresponderá exclusivamente durante los 10 años primeros de la misma al Director que nombre la Junta de gobierno á pluralidad absoluta de votos: trascurridos los dichos 10 años primeros del cargo del referido Director, corresponderá á la junta general de accionistas la eleccion del que haya de suceder, pudiendo ser reelegido el mismo.» Por el art. 34: «Dispondrá el Director la aplicacion de los fondos á los objetos propios de la sociedad; y despues de estar montado y en marcha el establecimiento principal, podrá adquirir de nuevo las máquinas que fueren necesarias, siempre que el valor de ellas en un semestre no exceda de 100.000 reales vn.: pasando de esta suma, tendrá que obtener la aprobacion de la Junta de gobierno;» y por el art. 39 se dispuso: «El Director puede ser removido habiendo causa justa y probada con arreglo á la legislacion vigente:»

Resultando que en el art. 27 del reglamento de la misma sociedad se consignó: «La administracion de la compañía está exclusivamente á cargo del Director, el cual la representará en todo lo relativo al objeto de su institucion:» en el 36, «que solo el Director podrá usar de la firma social y en su ausencia ó enfermedad la persona que, perteneciendo á la Junta de gobierno delegue él mismo con acuerdo de dicha Junta;» y en el 37 «el Director es el jefe inmediato y único del establecimiento, todos los empleados del establecimiento dependerán única y exclusivamente del Director:»

Resultando que con el sello de la sociedad y firma del Director y Administrador D. José Molas y Valvé se expidieron cuatro pagarés en 15 de Enero, 16 de Febrero, 1.º y 15 de Marzo de 1855 á la órden de D. Ramon Salvadó por valor en junto de 16.000 duros recibidos de él en metálico y á cargo de la misma sociedad, que debia pagarlos en 16 de Octubre, 15 y 30 de Noviembre y 15 de Diciembre de aquel año:

Resultando que en 3 de Abril del mismo se celebró junta general de accionistas sin que conste asistió Don Ramon Salvadó, en la cual, habiendo hecho el presidente una reseña del estado de la sociedad manifestando que para darla el impulso necesario se hacia indispensable aumentar el capital ó recurrir á un préstamo, ó bien aceptar la proposicion de arriendo por ocho años presentada por el Director D. José Molas, fué aceptado este último medio despues de discutidos los tres propuestos:

Resultando que para llevar á efecto dicho acuerdo otorgó una escritura la Junta de gobierno en 28 del mismo mes, por la que dió en arrendamiento á D. José Molas por término de ocho años forzosos, para los dos que finalizarian en fin de 1862, todos los edificios, talleres, máquinas, útiles, enseres, primeras materias, géneros elaborados, créditos y débitos que tenia la sociedad por el mismo inventario y justiprecio en que figuraban en el último balance de 31 de Diciembre de 1854, con los pactos, entre otros, de que Molas aseguraria á cada una de las acciones que estaban en circulacion, y á las 245 industriales que en clase de Director le estaban asignadas en el art. 37 de los estatutos y de las que hacia cesion á la sociedad un interés de 9 por 100 anual en cada uno de los primeros cuatro años del arriendo y luego el 10 por 100 en los restantes: que quedaba obligado á apartar un capital mínimo de 165.000 duros en efectivo, que iria quedando afecto á medida que ingresase al cumplimiento de los pactos estipulados en este contrato hasta hacerse liquidacion al espirar su plazo: que en virtud de resultar del inventario de 31 de Diciembre de 1854 que Molas era acreedor de la sociedad por cantidad de 84.000 duros, quedaba esta cancelada y admitida á buena cuenta de 165.000 á que el pacto anterior se referia, y que del mínimum capital que tenia que apartar solo podria emplear 15.000 duros en nuevas máquinas, permaneciendo el resto en clase de capital circulante hasta la conclusion de este contrato:

Resultando que presentados los referidos pagarés por no haber sido satisfechos á su respectivo vencimiento, presentó demanda D. Ramon Salvadó en 12 de Abril de 1856 pidiendo se condenase á la sociedad anónima *Fundicion barcelonesa de bronces y otros metales*, ó fuese á su Director-administrador, á que le pagase aquellos 16.000 duros, con más los intereses mercantiles desde la fecha de los protestos y las costas causadas y que se causaren hasta el efectivo y total pago:

Resultando que D. Tomás Fábregas, Director-administrador interino de la sociedad, solicitó se le absolviese de la demanda con reserva de su derecho al actor para reclamar lo que legítimamente alcanzase despues de clasificados los créditos pasivos de la misma, y alegó falta de accion en el demandante y venir aquella injustificada, fundándolo en que la fuga y abandono de D. José Molas y Valvé, Director que fué de la empresa, comprometió dolosamente los intereses de los accionistas por cuanto no solo se descubrió la duplicacion de acciones, y con ella el exceso de valores circulantes sobre el capital nominal, sino que despues se descubrieron no pocas y crecidas obligaciones contraidas en nombre de la sociedad, y por el que llevaba su firma de un modo ilegal y abusivo que no permitia aceptarla sin ulterior exámen: que en situacion tan anómala y excepcional, el Director de la compañía y su Junta de gobierno no podian pagar ni reconocer obligacion alguna de las reconocidas en nombre de Don José Molas hasta que, resuelto por el Gobierno de S. M. el expediente que sobre los sucesos de la misma le habia sido remitido en consulta, pudieran someterse al acuerdo especial de la Junta general: que D. José Molas, como Director-administrador, usando de las facultades que le competian segun los estatutos, podia contratar y obligaba á la sociedad en todo lo relativo al curso de la administracion; pero que no era tan cierto como de contrario se suponia, ni este podia dispensarse de justificarlo; que las atribuciones de aquel como gerente alcanzasen para tomar préstamos en cantidades crecidas y comprometer los intereses de la sociedad, y que los que tuviesen contratado con él en negocios en que con abuso de confianza se propusiere perjudicar á esta ningun derecho tenian contra ella si habian participado del dolo y mala fe del ex-Director, y aun cuando no carecian tambien de accion si trataron en operaciones que el Director no podia emprender sin estralimitarse de las facultades que al tenor de los estatutos le competian:

Resultando que despues de hecha la prueba de testigos que articuló el demandante, dictó sentencia el Tribunal de Comercio en 23 de Diciembre de 1856, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 5 de Mayo de 1858, absolviendo al Administrador interino de la referida sociedad D. Tomás Fábregas, en representacion de la misma, de la demanda de D. Ramon Salvadó:

Y resultando que confirmada con costas dicha sentencia por la de revista que en 14 de Setiembre de 1859 pronunciaron el Regente y cuatro Magistrados de la Sala primera, interpuso D. Ramon Salvadó recurso de injusticia notoria fundado:

Primero, en que al calificar al gerente de mandatario, se han quebrantado los artículos 29 y 39 de los estatutos, ley especial en la materia, que excluian dicha clasificacion y demostraban que el poder que tuvo Molas distaba mucho de poderse estimar como un mero mandato:

Segundo, porque al calificarse de acto de disposicion el levantamiento de empréstitos, se han infringido la ley 1.ª, párrafo octavo, *Dig. exercitoria*; la 5.ª, párrafo trece *Dig. institoria actione*, y la 67, párrafo veinte *Dig. pro socia*, que los consideran como meros actos administrativos:

Tercero, porque no ascendiendo las leyes del *Dig.* 16 *de rebus creditis* y 27 *de pactis*, para que sea eficaz la accion crédito pecunio, al uso que se haya hecho del dinero prestado, sino á la averiguacion de quién lo pidió y de quién se obligó á devolverlo, no se ha condenado, cualquiera que hubiese sido el uso que se hiciera del préstamo, á la devolucion del mismo:

Cuarto, por ser asimismo contraria la sentencia á las prescripciones de los artículos 277, 279 y 320 del Código de Comercio al absolver á la sociedad y relevarla del consiguiente pago de las obligaciones contraidas en su nombre por la persona que legítimamente la representaba y en la forma que contraia todas; siendo así que no podia dudarse que los actos de la *Fundicion barcelonesa* habian sido tales, que no solo podia inferirse de ellos, sino deducirse lógicamente que aprobaron que su Administrador levantara préstamos:

Quinto, que contradecia asimismo la sentencia las disposiciones de los artículos 174, 175, 177, 181, 182 y 187 del Código de Comercio, y las leyes del Derecho Romano que hablan de *institores*, toda vez que sobre hacer el Administrador de una sociedad de inferior condicion á la de un factor, se opone á la filosofía de dicho Código, que parte del concepto y principio general de que todo apoderado en el comercio que esté al frente de algun negocio ó establecimiento, puede hacer todo aquello que hacer podria el mandante miéntras no se le hubiere prohibido:

Y sexto, que era contraria igualmente á los principios de equidad natural y leyes del derecho comun, que conceden la accion llamada *in rem verso* para repetir de aquel que se aprovechó de lo que prestado á un tercero sirvió para su utilidad, puesto que resultaba que Molas, que recibió el préstamo por y para la sociedad, dejó á esta su capital íntegro y más de lo que debia dejarle para cubrir el préstamo reclamado y otros muchos:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que segun el art. 265 del Código de Comercio el gerente de una sociedad anónima tiene el concepto de mandatario, y que calificándose de tal en la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso al Director-administrador de la titulada *Fundicion barcelonesa*, no se han quebrantado los artículos 29 y 39 de los estatutos de los mismos:

Considerando que aun cuando los poderes del Director de dicha sociedad fuesen generales y no estuviesen limitados, como lo están por el art. 34 de dichos estatutos, no le autorizaban para otros actos que los que exigia la direccion del establecimiento, segun el art. 175 del citado Código, entre los cuales no puede considerarse comprendido el tomar préstamos como los contraidos en favor de D. Ramon Salvadó, porque esta operacion no es peculiar de un establecimiento de fabricacion y expendicion, subordinado al capital fijo y preexistente que forma el fondo social, lo cual constituye una de las reglas que deben tenerse presentes, segun el art. 181 del expresado Código, para calificar la conducta de los factores y la responsabilidad de sus comitentes:

Considerando, además, que para imponer á los fondos de una sociedad anónima la responsabilidad de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion, es indispensable que se hayan hecho por persona legítima y bajo la forma prescrita en sus reglamentos; no siendo necesario, por lo mismo, una prohibicion expresa, y bastando que la obligacion no se comprenda en la naturaleza ó en el órden comun y regular de las operaciones propias al objeto de la empresa:

Considerando que el gerente ó administrador de un establecimiento fabril no puede tener otro concepto legal que el de un factor, y que en este sentido le son aplicables los artículos citados del Código de Comercio, los cuales, léjos de contrariar, confirman la doctrina que se deja sentada:

Considerando que las leyes del Digesto y demás del Derecho Romano que se invocan están en oposicion con la misma doctrina, y que dado que así fuera no seria por ello injusta la sentencia objeto del recurso, habiéndose ajustado á las prescripciones del Código de Comercio vigente, que es el general para toda la Monarquía, y derogatorio por tanto de todas las leyes anteriores en esta materia:

Considerando que no habiendo ingresado en la sociedad los préstamos contraidos por Molas, ni habiendo redundado en utilidad de la misma, sobre lo cual no se ha suministrado prueba suficiente á juicio de la Sala sentenciadora, no procede la accion *in rem verso* contra aquella, y por consiguiente que la sentencia no es contraria tampoco á los principios de equidad natural y leyes del derecho comun que conceden dicha accion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Ramon Salvadó, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicacion ordinaria; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Antero de Echarri.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 2 de Abril de 1862.=Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar de Campóo y Cervera del Rio Pisuerga.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Aguilar de Campóo á Cervera del Rio Pisuerga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Cervera del Rio Pisuerga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Cervera del Rio Pisuerga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Aguilar de Campóo á Cervera del Rio Pisuerga y vice versa por el precio de. . . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Marzo de 1862.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Caudete y Yecla.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Caudete á Yecla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Cervera del Rio Pisuerga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Cervera del Rio Pisuerga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Aguilar de Campóo á Cervera del Rio Pisuerga y vice versa por el precio de. . . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Marzo de 1862.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

tiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de las provincias de Albacete y Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Yecla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de dichas provincias ó en la Administracion de Rentas de Yecla, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Candete á Yecla y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Marzo de 1862.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Diciembre de 1861 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y de otros documentos, cuya quema ha tenido efecto el dia de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Número de documentos.	AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS Y VARIOS RAMOS.	Capitales. — Reales cénts.	INTERESES. Capitalizables. Reales cénts.	INTERESES. No capitalizables. Reales cénts.	INTERESES. En Deuda amortizable. Reales cénts.	TOTAL. — Reales cents.
94	Renta consolidada al 3 por 100 interior	6.615.380,40	»	60.000	»	6.675.380,40
15	Idem diferida id. id.	348.000	»	3.480	»	351.480
562	Deuda amortizable de primera clase	25.508.239,27	»	»	»	25.508.239,27
34	Idem id. de segunda id. interior	2.160.000	»	»	»	2.160.000
362	Acciones de carreteras	760.000	»	»	»	760.000
22	Idem de obras públicas	44.000	»	»	»	44.000
27	Deuda del material del Tesoro no preferente con interés	441.524,85	»	»	»	441.524,85
4	Idem id. sin interés	27.000	»	»	»	27.000
1.026	Idem sin interés procedente del personal	1.813.571,05	»	»	»	1.813.571,05
2.146		37.717.735,57	»	63.480	»	37.781.215,57

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

228	Renta del 3 por 100 consolidado interior	9.695.996,10	»	»	»	9.695.996,10
113	Idem de id. diferido interior	2.942.928,48	»	»	»	2.942.928,48
30	Idem del 4 por 100	»	2.563,84	400	»	2.963,84
5	Idem del 5 por 100 consolidado id.	72.237,83	742,13	45.685,37	»	118.665,33
19	Láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos	156.073,68	»	»	»	156.073,68
95	Vales no consolidados	259.011,82	»	»	»	259.011,82
60	Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable	1.677.229,28	»	»	3.211.331,88	4.888.561,16
69	Idem sin interés	315.323,58	»	»	»	315.323,58
82	Idem pasiva diferida de 1831	656.000	»	»	»	656.000
1	Idem amortizable de primera clase	431.661,05	»	»	»	431.661,05
23	Obligaciones de ferro-carriles	10.180.000	»	»	»	10.180.000
18	Documentos interinos de Deuda corriente á 5 por 100 á papel	3.586.675,33	»	»	»	3.586.675,33
733		29.973.137,15	3.305,97	46.085,37	3.211.331,88	33.233.860,37

RESUMEN.

2.146	Débitos, varios ramos y subastas	37.717.735,57	»	63.480	»	37.781.215,57
733	Conversiones	29.973.137,15	3.305,97	46.085,37	3.211.331,88	33.233.860,37
2.879		67.690.872,72	3.305,97	109.565,37	3.211.331,88	71.015.075,94
20.409	Inscripciones de renta consolidada á 3 por 100 interior, presentadas para su renovacion en Madrid y provincias, Paris y Amsterdam, amortizadas en los meses de Mayo á Diciembre inclusive de 1861	532.956.000	»	»	»	532.956.000
312.164	Documentos ingresados en el establecimiento con anterioridad al año de 1850, relacionados por la Seccion especial de quema, segun resúmen núm. 7 de la misma	56.290.218,84	»	»	»	56.290.218,84
21.784	Vales consolidados de 50 ps. de 1.° de Enero de 1824, que existian en el archivo, segun inventario número 76 del mismo	16.402.070,59	»	»	»	16.402.070,59
357.236		673.339.162,15	3.305,97	109.565,37	3.211.331,88	676.663.365,37

Madrid 27 de Marzo de 1862.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, J. Sierra.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el 28 del actual, á la una del dia, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisicion de dichos efectos es la de 666.666 rs., cuya suma se aplicará en totalidad á la Deuda no preferente, goce ó no interés, mediante que se halla á disposicion de los acreedores el metálico equivalente al capital en circulacion de la Deuda preferente, segun se expresó en el anuncio de la subasta respectiva al mes de Enero próximo pasado.

En pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrantos de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.ª En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.ª Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.ª En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.ª Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el dia 1.° de Mayo próximo, perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion; debiendo advertir que el pago de dichos valores no podrá tener efecto hasta el dia 6 del mismo mes, en razon á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelacion y demás que deben preceder á la expedicion de los oportunos libramientos.

Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.° Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la série, numeracion por órden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.° Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.° Que cada hoja solo ha de contener una proposicion.

Y 4.° Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallen en las referidas proposiciones.

Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por órden correlativo de menor á mayor.

Madrid 1.° de Abril de 1862.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, J. Sierra.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 1.° de Mayo próximo en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... reales vellon en billetes del Tesoro de la clase ....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... y..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Títulos.	Série.	Numeracion.	Importe.

Madrid 28 de Abril de 1862.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 1.° de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la subasta de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, correspondiente al mes actual, se verifique el 29, á la una del dia, en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los mencionados efectos es la de 10 991.852 rs.,

1.500.000	dozava parte de la suma asignada en el presupuesto corriente para esta obligacion.
1.133.243	cantidad que resultó sin aplicacion en la subasta anterior en la Deuda amortizable de primera clase.
812.537	id. id. id. id. en la de segunda clase interior; y
5.546.072	id. id. id. id. exterior.
10.991.852	

De la referida suma se invertirán:

1.883.243	en la adquisicion de títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase.
1.187.537	en la de iguales documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior, en cuya clase se comprenden los documentos interinos por intereses de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel, ó las carpetas de su presentacion á convertir en Deuda amortizable; y
5.921.072	en la de los de la de segunda clase exterior.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Art. 75. «La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los mencionados efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.»

Art. 76. »Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. »En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiere consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.

»Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el órden siguiente:

1.° »Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.° »En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.° »Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes, ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.° »Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Art. 78. »Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso á los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una y otra á la subasta siguiente.»

Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por la Real órden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir préviamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el dia 3 de Mayo próximo; debiendo advertirse que el pago de dichos valores tendrá efecto el 7, en razon á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelacion y demás que deben preceder á la expedicion de los oportunos libramientos.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las doce en punto de la mañana del dia en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán desde el dia 28 del actual hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesorería el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.° Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres, ó Consulado de S. M. en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.° Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.° Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real órden de 14 de Setiembre de 1852.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.

Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente ó encargado de la Comision respectiva, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese hecho la adjudicacion en una letra pagadera á dos dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido, hecho lo cual pasará á la Junta el Presidente ó encargado de las Comisiones de Hacienda, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Consiguiente á lo prevenido en Real órden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.° Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la série, numeracion por órden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometan á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.° Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.° Que cada hoja solo ha de contener una proposicion.

Y 4.° Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallen en las referidas proposiciones.

Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de los mismos por órden correlativo de menor á mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesorería dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 1.° de Abril de 1862.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, J. Sierra.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 3 de Mayo próximo en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... rs. vn. nominales de Deuda amortizable en los títulos que á continuacion se expresan al cambio de..... y ..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe.

Madrid de Abril de 1862.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, tendrá efecto el 30 del actual, á la una del dia, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La cantidad que ha de invertirse en la adquisicion de los referidos efectos es la de 2.000.000 rs.,

1.000.000	dozava parte de la suma asignada en el presupuesto para esta obligacion.
1.000.000	sobrante que ha resultado en la subasta del mes anterior.
2.000.000	

La subasta se verificará bajo las bases siguientes:

1.ª En el dia anterior al en que se celebre la subasta, la Junta fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los mencionados efectos, y lo consignará en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

2.ª Las proposiciones de ventas se harán por los licitadores en pliegos cerrados, constituyendo préviamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion no verifique la entrega de los valores ofrecidos en los dias 5 y 6 de Mayo próximo; debiendo advertir que el pago de dichos valores tendrá efecto en los dias 9 y 10 del mismo, en razon á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelacion y demás que deben preceder á la expedicion de los oportunos libramientos.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 por 100 en metálico del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito. Estos depósitos se admitirán en la expresada Tesorería hasta las doce del dia en que se verifique la subasta.

3.ª En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, en la que ante todo se abrirá el pliego en que se hubiese consignado el precio máximo, y despues los de las proposiciones, desechándose desde luego las que se hagan á precios superiores al fijado por la Junta.

4.ª Clasificadas las demás de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos, y en igualdad de precios las de menores cantidades.

5.ª Una vez llena la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones de un mismo precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

6.ª El mismo método se observará cuando haya dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

7.ª Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una y otra á la subasta siguiente.

8.ª Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

9.ª En pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán los títulos y resíduos de la Deuda del personal ya emitidos.

Con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 24 de Junio del año de 1857 se advierte al público:

1.° Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la série, numeracion correlativa de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.° Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.° Que cada hoja solo ha de contener una proposicion.

Y 4.° Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallen en las referidas proposiciones.

Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan, y en las cuales se estampará la numeracion de los mismos por órden correlativo de menor á mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan constituido en Tesorería dicho depósito.

Madrid 1.° de Abril de 1862.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, J. Sierra.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública en los dias 5 y 6 de Mayo próximo la suma de rs. vn..... en títulos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... y..... centavos por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe.

Madrid de de 186

Escuela especial de Administracion militar.

Con arreglo á lo que determina el art. 3.° del reglamento de esta Escuela, y prévia la autorizacion del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el dia 20 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al expresado Excmo. señor ántes del 1.° de Junio, en cuyo dia concluye el plazo para su admision; en la inteligencia de que los interesados deberán hallarse en esta Escuela, sin prévio aviso, para el dia 1.° de Julio inmediato con objeto de sufrir el reconocimiento facultativo que ha de preceder á su exámen.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 1.° del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino tambien á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el límite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados expresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso ó si aspiran además al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuacion los artículos del reglamento que trata de la admision de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 8 de Abril de 1862.=El Brigadier Director, Rafaél Muñoz de Vaca.

Extracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administracion militar, aprobado en Real órden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Art. 4.° Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á exámen lo solicitarán del Director general del Cuerpo ántes de 1.° de Julio, siempre que para el dia 1.° de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes originales legalizados en debida forma:

1.° La fe de bautismo del pretendiente.

2.° La de casamiento de sus padres.

3.° Una informacion judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Síndico en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo si aquel hubiese fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ámbas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.° Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias. Para los aspirantes que vivan con su familia en Madrid bastará que la expresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.° Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias. Los hijos de Jefes ú Oficiales del Cuerpo ó de los demás institutos del Ejército y Armada podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre: la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 7.° Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela, á quien se presentarán los aspirantes para ser reconocidos por el facultativo de la misma; y resultando con salud perfecta y sin faltas en sus órganos y configuracion, serán examinados por el Comisario inspector y dos Profesores, nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura: estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, los cuales, instruidos en esta forma, serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 9.° El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su extension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, y traduccion del francés al castellano. (El texto para la gramática será el de la Academia, y para la aritmética y álgebra el tratado de Bourdon.)

Art. 10. El exámen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro Profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno* é *insuficiente*, requiriéndose al ménos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 11. Los examinados que por enfermedad ú otra

cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13. Los alumnos recien nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *bueno* por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este exámen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de exámen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vincent. Trigonometría rectilínea y Geometría práctica, por el mismo. Dibujo lineal, por Henry. Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de Administracion pública, por Colmeiro. Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado 2.° Idem de artillería, reglamanto 2.° de la Ordenanza de 1802 y el de 30 de Enero de 1853. Idem de Ingenieros, reglamento de 5 de Junio de 1839. Geografía general y política de Europa, por Letron. Nociones de historia, por Iriarte. Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

TERCER AÑO.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon. Contabilidad especial de artillería, por Miranda. Formacion de sumarias por el extracto de Bacardí. Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.) Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio. Como clases accesarias se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.)=Es copia.=El Brigadier Director, Rafaél Muñoz de Vaca.

Escuela práctica del distrito de Castilla la Nueva.

Teniendo que sacarse á pública subasta por un año los siguientes servicios: carpintería de taller, aserrado de toda clase de maderas, vidriería, hojalatería y pintura, la subasta tendrá lugar el dia 18 de Abril, á las doce de su mañana, en las oficinas de dicha Escuela y ante la Junta económica de la misma, establecidas en el parque de artillería de esta corte, en donde estarán de manifiesto desde las doce hasta las tres de la tarde, todos los dias no festivos, los pliegos de condiciones de cada uno de los servicios que se anuncian.

Las proposiciones serán en pliegos cerrados, y el remate no causará efecto ínterin no obtenga la superior aprobacion.=El Secretario, Eugenio Franco Romero.

Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduría.

En Marzo del presente año ha prestado dicho establecimiento sobre alhajas y ropas la cantidad de 1.601.790 reales vellon en 5.206 partidas, de las cuales 1.612, por valor de 223.060 rs., corresponden á las auxiliares establecidas en la calle de Toledo, núm. 59, y á la de la Puebla Vieja, núm. 19, cuarto segundo de la izquierda; siendo de notar que en el expuesto total figuran 2.669 partidas de 10 á 100 rs. Los desempeños verificados en dicho mes ascienden á 3.509 por la cantidad de 1.316.730 reales.

En la venta del mismo se han enajenado 104 partidas en 88.731 rs., resultando un beneficio á favor de los dueños de las prendas de 29.966 rs. 25 cénts., que se reserva á disposicion de los mismos por espacio de 10 años.

En los dias 29 y 30 del presente se procederá á la venta en pública subasta de todas las alhajas y ropas que resulten existentes y que correspondan al empeño de Marzo de 1861, pudiendo estas renovarse ó desempeñarse solamente hasta la víspera de su exposicion al público, que será en los dias anteriores á los señalados para la venta.

El Monte sigue prestando sobre efectos públicos cotizables.

Madrid 8 de Abril de 1862.=El Contador, Andrés Tamayo y Baus.

Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Coin, en esta provincia, dotada con 6.600 rs. anuales.

Los aspirantes podrán dirigir al Alcalde Presidente del Ayuntamiento las solicitudes documentadas en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Málaga 17 de Marzo de 1862.=Antonio Guerola. 1540

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 26 de Marzo último, para cumplimiento de la Real instruccion de 1.° de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado la hora de las doce del dia 29 de Abril del corriente año para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo órden de la Coruña á Corcubion, comprendida entre el poste kilométrico 12 y el 32, durante el año actual, cuyo presupuesto es de 31.853 rs. 85 cénts.

La subasta se celebrará en este Gobierno, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento de su presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, y fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Coruña 4 de Abril de 1862.=El Gobernador, Ramon María Suarez. 1922

Modelo de proposicion.

D. N. N. .., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de la Coruña con fecha 4 de Abril de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de segundo órden de la Coruña á Corcubion, comprendida entre el poste kilométrico 12 y el 32, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.. ..

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Verea.

D. José Selas, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Verea, que ejerce funciones de justicia por indisposicion del principal.

Hago saber que la corporacion que tengo el honor de presidir, ha acordado la creacion de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres por el término de un año, con la dotacion de 4.000 rs. pagados del fondo municipal y por trimestre, con las demás obligaciones que se hallan de manifiesto en el expediente que obra en la Secretaría de Ayuntamiento, de conformidad con lo prescrito por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en su circular de 16 de Diciembre retropróximo.

En su consecuencia los que se consideren con aptitud á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, documentadas en forma, dentro de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, pasados los cuales el Cuerpo municipal procederá á la eleccion del Profesor que considere más acreedor.

Consistorio de Verea 11 de Marzo de 1862.=José Selas.=Por su mandado, Manuel E. Lindo, Secretario. 1541

Alcaldía constitucional de Haro.

D. Justo Almarza, Alcalde constitucional de la villa de Haro.

Habiendo sido declarado soldado por el cupo de esta villa el mozo Roman Ilarregui y Arteaga, núm. 5 del sorteo celebrado el dia 3 de Noviembre último, y no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, no obstante las diligencias practicadas para averiguar su paradero, se le hace saber por el precedente edicto que en el término de 16 dias comparezca ante mi Autoridad para ser entregado en caja en el que se señale á esta villa, ó alegar ante el Consejo de esta provincia lo que tenga por conveniente; pues pasado dicho término, ó el dia en que se haga la entrega sin haberse presentado, se le declarará prófugo con arreglo á la ley.

Haro 1.° de Abril de 1862.=Justo Almarza. 1869

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.

El dia 3 de Mayo próximo venidero habrán de celebrarse dos subastas en la provincia, con el objeto de que se verifiquen las obras necesarias en la casa núm. 8, calle de San Francisco, en la plaza de Ceuta.

Los indicados actos tendrán lugar simultáneamente en esta capital y en la ciudad de Ceuta de doce á una de la tarde; en el primer punto en el despacho del Sr. Gobernador, y en Ceuta ante el Alcalde, Administrador subalterno del ramo, Procurador síndico y Secretario del Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia de hoy y en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 80, del corriente año, cuyo documento, unido tambien á los demás antecedentes, se halla de manifiesto en esta Administracion, y un tanto de los mismos en la subalterna del expresado partido.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Cádiz 3 de Abril de 1862.=Ramon Llanos. 1918

Compañía general de Crédito en España.

Estado de su situacion en 31 de Marzo de 1862.

ACTIVO.

Efectivo..................Rs. vn.	6.994.450,17
Cartera y títulos....................	87.067.693,29
Varios deudores....................	152.347.439,79
Acciones por emitir....................	266.000.000
Rs. vn.......	512.409.583,25

PASIVO.

Capital..................Rs. vn.	399.000.000
Varios acreedores....................	113.409.583,25
Rs. vn.......	512.409.583,25

El Jefe de Contabilidad interino, Aug. Rugnot.=V.° B.°=El Administrador Director, L. Guilhun.

Sociedad española mercantil é industrial.

CALLE DEL BAÑO, NÚM. 3.—MADRID.

Estado de situacion de la misma en 31 de Marzo de 1862.

ACTIVO.

Existencia en metálico...........Rs.	4.981.542,73
Idem en efectos á realizar y fondos públicos..................	58.867.252,31
En poder de corresponsales..........	93.573,59
Varias cuentas deudoras.............	7.782.384,54
Rs..........	71.724.753,17

PASIVO.

Cuentas corrientes..............Rs.	3.938.587,73
Varias cuentas acreedoras...........	6.986.165,44
Capital: total desembolso de 32.000 acciones de que se compone la primera emision..........................	60.800.000
Rs..........	71.724.753,17

S. E. ú O.=El Subdirector Interventor, Angel Henry.=V.° B.°=Por la Sociedad española Mercantil é Industrial, como indivíduo de la Comision ejecutiva, Antonio Guillermo Moreno.=El Director, Juan Francisco Camacho.

Banco de la Coruña.

Situacion del mismo en 31 de Marzo de 1862.

ACTIVO.

		Rs. Cén's.
En caja: Por efectivo metálico.	2.078.574,13	
Por billetes..........	2.835 900	4.914.474,13
En cartera: Letras á negociar...	2.055.988,86	
Idem á cobrar......	10.000	
Efectos á cobrar por cuenta corriente.	710.509,33	2.776.498,19
Efectos descontados....................		1.479.402,72
Préstamos con garantía.................		780 600
Propiedades del Banco..................		302.954,89
Billetes del Tesoro....................		4.167.041 66
Partidas en suspenso...................		32.800,96
Corresponsales deudores................		234.651,82
Gastos de instalacion y moviliario.....		153.103,33
Idem generales.........................		34.014,95
		14.875.542,65

PASIVO.

Capital..................................	4.000.000
Billetes emitidos........................	8.998.500
Fondo de reserva.........................	180.464,39
Acreedores por cuenta corriente de la plaza sin interés..................	715.199,44
Idem por crédito en cuenta corriente idem con id........................	743.815,13
Corresponsales acreedores................	144.567,26
Ganancias y pérdidas.....................	92.996,43
	14.875.542,65

Coruña 31 de Marzo de 1862.=S. E. ú O.=El Tenedor de libros, Eladio Fernandez y Miranda.=El Director, A. B. Filgueira.=V.° B.°=El Comisario Régio accidental, Manuel Cárlos Massip.

Banco de Bilbao.

Su situacion el dia 31 de Marzo de 1862.

ACTIVO.

Existencia en caja: En metálico. Rs. vn.	14.444.074,60	
En billetes..	11.296.700	25.740.774,60
Efectos en cartera....................		21.921.042,70
Préstamos con garantía................		2.451.800
Corresponsales deudores...............		2.742.464 64
Moviliario............................		82 238,01
Gastos de instalacion.................		107 079,39
Gastos generales y sueldos............		93.780,80
Caja de ahorros.......................		1.856,59
Diversos: Deudores y acreedores........	85.024	
Billetes del Tesoro........	2.041.000	
Cupones	42.000	2.168.024
Propiedades del Banco.................		451.424,70
		55.760.485,43
Depósitos en garantía de préstamos (nominales)..	7.719.380,15	
Idem voluntarios (id.).....	41.354.300	49.073.680,15
		104.834.165,58

PASIVO.

Capital....................Rs. vn.	10.000.000
Billetes emitidos.....................	30.000.000
Acreedores por cuentas corrientes en Bilbao................	12.196.854,25
Corresponsales acreedores............	1.752.820,08
Dividendo por pagar..................	..
Efectos á pagar......................	50.000
Fondo de reserva.....................	1.000.000
Consignaciones voluntarias en metálico.	30.000
Ganancias y pérdidas.................	364.689,93
Imponentes en la Caja de ahorros......	307.069,17
Diversos.—Acreedores por cupones.....	59.052
	55.760.485,43
Acreedores por depósitos en garantía (nominales). 7.719.380,15 / Idem por id. voluntarios (idem).......... 41.354.300	49.073.680,15
	104.834.165,58

El Comisario Régio, Santiago de la Azuela.=El Director gerente, Ambrosio de Orbegozo.=El Contador Javier Surga.

Situacion del Banco de Valladolid

el dia 31 de Marzo de 1862.

ACTIVO.

Caja: Metálico..........	6.271.404,97	
Billetes...........	6.953.200	13.224.604,97
Cartera..........................		20.900.264,33
Corresponsales...................		»
Moviliario.......................		91.252,92
Gastos de instalacion............		138.768,58
Idem generales de comercio y del personal.		44.162,68
Garantías de préstamos...........		20.000
Efectos depositados..............		4.768.000
Diversos.........................		61.550,69
Rs. vn.........		39.248.604,17

PASIVO.

Capital del Banco................		6.000.000
Cuentas corrientes por metálico...............	9.185.526,37	
Idem id. por efectos......	762.831,92	9.948.358,29
Billetes emitidos................		15.000.000
Depósitos........................		4.873.500
Imposiciones.....................		2.624.325,86
Corresponsales...................		196.318,11
Fondo de reserva.................		442.200
Diversos.........................		»
Dividendos.......................		»
Ganancias y pérdidas.............		163.901,91
Rs. vn.......		39.248.604,17

El Administrador, Calixto F. de la Torre.=El Tenedor de libros, Joaquin de Mier y Terán.=V.° B.°=Por el Comisario Régio, el Contador de Hacienda pública, Calixto María Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se hace saber que en el expediente civil seguido por D. Julian García de Juan Perez, presbítero, de esta vecindad, contra Doña Vicenta García de Juan Perez, viuda de D. Antolin Perez Moreno, y consortes, sobre reclamacion de la parte de bienes que el primero dice le corresponden por muerte de D. Cárlos Herrero, se ha dictado en ausencia y rebeldía de los demandados la sentencia siguiente:

Sentencia.=En la villa de Madridejos, á 28 de Marzo de 1862, el Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos juicio civil ordinario promovidos por D. Julian García de Juan Perez, de esta vecindad, contra D. Cárlos y D. Ramon Yuste, Doña Vicenta, Doña Dolores, D. Pedro y D. Toribio García de Juan Perez, sobre que estos entreguen al demandante la parte de bienes que le corresponde de los quedados por fallecimiento del presbítero D. Cárlos Herrero, tio de todos, cuyos autos se han seguido en rebeldía de todos los demandados con los estrados de este Juzgado:

Resultando que por fallecimiento de D. Cárlos Herrero, los bienes de este se dividieron entre los demandados como sobrinos de él, en la forma que resulta de autos por lo que el demandante reclama en su demanda del folio 55 que los demandados le entreguen la parte de herencia que le pertenezca de los bienes relictos con todos los incrementos que hayan tenido y rendicion de cuentas de sus productos, con resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados:

Resultando que hecho el emplazamiento personalmente á Doña Vicenta García de Juan Perez, fólio 71 vuelto; D. Cárlos Yuste, fólio 72; Doña Dolores García de Juan Perez y su marido Don José Juanco, fólio 72 vuelto; D. Ramon Yuste, fólio 76, así como á D. Toribio García de Juan Perez, fólio 65, lo fué por edictos el D. Pedro, cuyo paradero se ignoraba, fólios 79 y 81; como no compareciesen acusada la rebeldía, se continuaron las actuaciones con los estrados del Juzgado por rebeldía de los demandados, á quienes se notificó dicha determinacion en la misma forma que el emplazamiento, fólios 90 vuelto, 92, 95 vuelto y 98 vuelto:

Resultando que no puede ménos de aceptarse la personalidad del D. Julian, puesto que los demandados mismos en las diligencias que encabezan lo reconocen como partícipe en la herencia:

Resultando que si bien en el escrito de réplica la parte actora pide la nulidad del testamento, dicha pretension no puede tenerse en cuenta porque no fué formulada en la demanda ni objeto del emplazamiento que de la misma se hizo, variando la índole de la accion:

Considerando, por todo, que la pretension del D. Julian consignada en su demanda es procedente, puesto que nace del derecho que le da su parentesco con D. Cárlos Herrero, igual en grado al de los demandados;

Dicho señor por ante mí el Escribano dijo: debia condenar y condenaba á D. Cárlos y D. Ramon Yuste, Doña Vicenta, Doña Dolores, D. Pedro y D. Toribio García de Juan Perez á que entreguen al D. Julian la parte de bienes que, procedente de los quedados por fallecimiento de D. Cárlos Herrero, tio comun de todos, obre en su respectivo dominio y poder, con rendicion de cuentas y pago de sus productos, abono de menoscabos imputables; condenando á los demandados por iguales partes en las costas. Hágase notoria esta sentencia por medio de la *Gaceta* del Gobierno, *Boletin oficial* de la provincia y edictos que se fijen en esta villa, además de la notificacion en estrados.

Así por esta su sentencia definitiva lo proveyó, mandó y firmará, de que doy fe.=Fernando Fernandez de Rodas.=Ante mí, Serapio Infante.

La sentencia inserta concuerda con su original, obrante en los autos de que queda hecha mencion, y al que yo el infrascrito Escribano me remito.

Dado en Madridejos á 31 de Marzo de 1862.=Fernandez de Rodas.=Por mandado de S. S., Serapio Infante. 1954

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta villa de Madrid, refrendada por el Escribano del número de ella D. Cláudio Sanz y Barea, se anuncia la subasta pública que tendrá efecto el dia 24 del corriente, de doce á doce y media del dia, en la audiencia del mismo Juzgado, situado en el piso bajo de la Territorial, de una casa situada en la calle de Cabestreros de la misma, señalada con los números 39 antiguo, 7 moderno de la manzana 78, la que segun medicion y tasacion que acaba de hacer el Arquitecto de la Academia nacional de San Fernando y del Excmo. Ayuntamiento de esta villa D. Juan José Sanchez Pescador tiene 1.612 piés tres cuartos de área plana, y vale 94.000 rs. vn. á rebajar las cargas que sobre sí tenga; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran esa tasacion, pues hay una menor interesada en la finca. Los que deseen tomar más noticias hasta el dia del remate las tendrán en el estudio de dicho Escribano Sanz en la calle de Atocha, número 35, cuarto segundo.

Madrid 3 de Abril de 1862.=Dr. Cláudio Sanz y Barea. 1926

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número D. Nicolás Ortiz, se anuncia el extravío de los conocimientos de embarque siguientes:

Uno en la fragata *Carmela*, Capitan D. Manuel Zulueta, procedente de Montivedeo, y apresada por los ingleses en el año de 1804 con cargamento, de cuenta y riesgo de los Sres. L'año Gayte y compañía, del comercio de la Coruña, de 700 cueros y ocho cajones de velas de sebo, importante todo rs. vn. 40.722 y 24 cénts.; 1.500 id. id., 83.216 rs. y 16 cénts.; 150 id. id., 8.523 reales y 11 cénts.: total 132.462 rs. y 17 cénts.

Otro en la fragata *Perla*, Capitan D. Benito Pereira, de igual procedencia y apresamiento, con cargamento de 700 cueros marca *M*, su peso 22.811 libras á 95 mrs., 63.736 rs. y 21 cénts.

Otro en el correo *Infante D. Cárlos*, Capitan D. Ramon Romay, procedente de Veracruz, apresado igualmente por los ingleses, con 2.000 ps. fs., y líquidos, 36.800.

Y el otro en el bergantin *Europa*, álias *Concepcion*, su Capitan D. Juan Bautista Cuculla, con rs. vn. 44.918.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que tengan noticia de ellos ó se crean con derecho á los mismos para que en el término de 30 dias los presenten y deduzcan el de que se crean asistidos ante dicho Juzgado por la citada Escribanía; bajo apercibimiento que trascurrido aquel sin verificarlo se declararán por extraviados los expresados conocimientos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1862.=Nicolás de Ortiz. 1927

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, refrendada del Escribano de número Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, se cita y emplaza á D. Ramon del Castillo, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*, se presente en el mismo Juzgado y Escribanía á evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda de tercería de dominio interpuesta á nombre de Doña Petra Marcelina García y Doña María del Pilar Sopeña en los autos incoados por D. Nicolás de la Peña, de esta vecindad, contra el D. Ramon del Castillo; con apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. 1929

D. José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido, provincia de Pontevedra &c.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á José María Freijo, vecino de la parroquia de San Mamed de la Silba de la Portela, de este partido, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado por la Escribanía de número del que autoriza, á medio de Procurador facultado en forma, á deducir del derecho que le asistiese en la demanda de mayor cuantía que contra el mismo entabló Manuel Villaverde y Freijo, de San Vicente de Cerponzones, partido de Pontevedra, y de oficio labrador, sobre reclamacion de 6.560 rs. procedentes de préstamo; con prevencion de que si no lo hiciese se seguirán los autos en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, y le causarán el mismo perjuicio que si lo fuese en su propia persona.

Y para que llegue á su noticia libro el presente edicto para su publicacion en la *Gaceta* oficial de Madrid, *Boletin* de esta provincia y sitios públicos de costumbre.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 13 de Marzo de 1862.=José Fermoso Diaz.=Por mandado de dicho señor, Andrés de Villar. 1930

D. Antonio Trujillo y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital y su partido judicial &c.

A los vecinos y habitantes de la misma hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito se ha promovido juicio necesario de testamentaría á instancia de Doña Dolores Cascales y Gomez á consecuencia de la defuncion de su esposo Don Juan Ramon Riquelme; y habiéndose acordado la enajenacion en pública subasta de la Escribanía numeraria de lo civil y criminal que aquel ejerció en esta mencionada ciudad por la cantidad de 17.000 rs. vn. en que ha sido justipreciada, y señalándose para su remate el dia 24 de Abril del corriente año, á las once de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, se anuncia al público para que comparezcan los que quieran hacer postura; pudiendo en el ínterin acudir á la oficina del que refrenda para enterarse de los antecedentes.

Dado en Murcia á 26 de Marzo de 1862.=Antonio Trujillo.=Por mandado de S. S., Antonio Cascales Font. 1932

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta corte, refrendada del Escribano de número D. Luis Hernandez, se saca á pública subasta una finca sita en las afueras de esta capital, pasado el puente de Segovia, en el camino llamado de Colmenares, señalada con el núm. 15 de la manzana núm. 3, que tiene de sitio 24.548 piés cuadrados, y la cual ha sido tasada en 130.014 rs. vn.; y para cuyo remate se ha señalado el dia 29 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., en el piso bajo del local que ocupa la Excma. Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 7 de Abril de 1862.=Luis Hernandez. 1949

Por providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma D. Miguel del Castillo y Alba, que despacha la vacante de D. Felipe José de Ibabe, se ha declarado fenecido y sin efecto el concurso necesario en que fué declarado D. Francisco Alvarez Neira con fecha 10 de Julio de 1855, mediante á haber satisfecho sus respectivos créditos á los acreedores del mismo presentados en este Juzgado, procediéndose al alzamiento del embargo practicado de los bienes de aquel correspondientes en virtud de providencia de 23 de Setiembre de 1858, y mandado publicar tal acuerdo como se verifica en este periódico.

Madrid 8 de Marzo de 1862.=Castillo. 1951

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano numerario de la misma D. Miguel Diaz Arévalo, dictada en el expediente sobre cancelacion de gravámenes de la casa calle de la Concepcion Jerónima, núm. 13 moderno, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á cuantos se crean con derecho á un censo de 3.303 rs. á favor de las memorias que fundó Doña Elvira de Figueroa en el convento de la Concepcion Francisca, para que acudan dentro del expresado término á deducir las acciones de que se crean asistidos; advertidos que en otro caso se accederá á la cancelacion que está pedida.

Madrid 7 de Abril de 1862.=Diaz. 1952

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma Don Cipriano Martinez, como habilitado para el desempeño de la vacante de D. José Marin, se cita por medio del presente á D. Manuel Ventura García, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca personalmente en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz, y citada Escribanía vacante, con objeto de prestar cierta declaracion en un asunto civil; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Abril de 1862.=Cipriano Martinez. 1953

Licenciado D. Cesáreo de Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Hago saber, que en este Juzgado y fe del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio en descubrimiento de los autores del delito de muerte violenta á un hombre desconocido que se encontró en el arroyo que forman las ramblas de la Pasilla de Guijarro, término de Santistéban del Puerto, el dia 7 del actual, cuyas señas son las siguientes:

Señas personales.

Estatura regular, delgado, como de 30 á 35 años de edad, pelo negro, barba poca, color claro.

Vestiduras.

Chaqueta de paño pardo, chaleco negro de idem, pantalon negro de paño fino, faja negra de estambre, en buen uso; sin medias y con zapatos viejos de becerro, atados con trabillas, camisa de algodon con pintas de color, sombrero calañés estropeado de ala ancha.

Efectos encontrados.

Un morral de tela de verano clara con listas pardas, formando en su interior dos senos con la misma tela, correas para llevarle, y en una de ellas tiene un boton negro donde traba, otra pequeñita con hebilla negra, y para cerrarlo dos cordones de algodon con cavetes en sus extremos.

Un espejo pequeño redondo de laton dorado, con el busto de Napoleon III.

Una navaja de cuerno, viso envinado y cachas doradas.

Un capote de monte en buen uso, con una abertura en medio cosida y dos corchetas pequeñitas de alambre dorado.

Una bolsa pequeña de seda con listas azules y encarnadas y dos anillos de acero.

Un pasamontañas de franela á cuadros azules y encarnados forrado de bombasí, y dos botones negros en el tapabocas.

Un pañuelo viejo de algodon, de color, rasgado, con estrellitas blancas.

Otro mayor con pintas blancas y orillas listadas.

Un pedazo llano de lápiz.

Una cuchara corta de cuerno con un agujero en el cabo.

Un atarre con flecos encarnados.

Una cincha de esparto con ramal de id. redondo.

Una jaquima de esparto y un garrote negro con los nudos rapados.

Y con objeto de identificar la persona del cadáver, ya por las señas de él, por sus vestiduras ó por los efectos encontrados, por auto de este dia he mandado que se anuncie por edictos, á fin de que si por tales circunstancias es reconocido por algun indivíduo de su familia ó cualquiera otra persona, comparezca á manifestar quién sea, con cuanto interese al esclarecimiento del delito que se persigue y sea de su conocimiento.

Dado en Villacarrillo á 16 de Febrero de 1862.=Cesáreo de Torres Isunza.=Por mandado de S. S., Francisco de Paula Bueno. 1172

Tribunal de Cuentas del Reino.=Secretaría general.=Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rafaél Mancha ó sus herederos, Secretario que fué de la Diputacion provincial de Córdoba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de caudales rendida por D. Andres Navajas y Cruz, depositario de dicha Diputacion y época desde 1.° de Mayo á fin de Diciembre de 1822 ha resultado contra D. Rafaél; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Marzo de 1862.=José Fullós. 1766—1

Tribunal de Cuentas del Reino.=Secretaría general.=Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rafaél Izquierdo Morales, ó sus herederos, guarda-almacen que fué de efectos estancados de la provincia de Córdoba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas correspondientes á los años de 1808 y 1810 hasta 1816 inclusives; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Marzo de 1862.=José Fullós. 1768—1

Tribunal de Cuentas del Reino.=Secretaría general.=Negociado 2.°=Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Luis Villalba, ó sus herederos, y á los que dejase á su fallecimiento D. Luis Artiaga, Administradores que han sido de Rentas decimales del Obispado de Sigüenza, provincia de Guadalajara, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuentas de frutos y caudales de dicho ramo y año de 1836; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Marzo de 1862.=José Fullós. 1770—1

Tribunal de Cuentas del Reino.=Secretaría general.=Negociado 2.°=Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. José Ramon Unanue, Administrador general de Rentas que fué de Leon, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger los pliegos de reparos que han ofrecido en el exámen las cuentas de los ramos siguientes:

1.ª De las rentas de pólvora y azufre de los seis primeros meses de 1820.

2.ª De id. id. del primer año económico, que comprende desde 1.° de Julio de 1820 á fin de Junio de 1821.

3.ª De la de azogue y sus compuestos de los seis primeros meses de 1820.

4.ª De id. id. primer año económico, desde 1.° de Julio de 1820 á fin de Junio de 1821.

5.ª De id. id. segundo año económico, desde 1.° de Julio de 1821 á fin de Junio de 1822.

6.ª De id. id. tercer año económico, desde 1.° de Julio de 1822 á fin de Junio de 1823.

7.ª De la renta de azufre correspondiente á los seis primeros meses de 1820.

8.ª De id. id. primer año económico, desde 1.° de Julio de 1820 á fin de Junio de 1821.

9.ª De id. id. segundo año económico, desde 1.° de Julio de 1821 á fin de Junio de 1822.

10. De id. id. tercer año económico, desde 1.° de Julio de 1822 á fin de Junio de 1823.

11. De la renta de naipes de los seis primeros meses de 1820.

Y 12. De id. id. primer año económico, desde 1.° de Julio de 1820 á fin de Junio de 1821; en la inteligencia que de no hacerlo les parará perjuicio.

Madrid 27 de Marzo de 1862.=José Fullós. 1769—2

CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 8 de Abril de 1862.

Abierta á las tres ménos cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Proposicion del Sr. Rivero.

Continuando esta discusion, dijo

El Sr. **RIVERO**: Voy á ser sumamente breve; voy á suprimir de mi rectificacion todo lo que se refiere á cuestiones de principios; vamos á discutir pronto la ley de imprenta, y allí se podrán dilucidar de nuevo.

Voy al argumento que se ha empleado contra mí: yo defiendo la ley de imprenta; yo no quiero ley de imprenta; luego he incurrido en contradiccion. Señores, cuando de este argumento se ha usado, es prueba de que no hay ninguno con que combatirme. Yo no defiendo la ley actual; la he comentado como letrado; como jurista, he expuesto su sistema; por lo demás, todo el mundo sabe lo que yo quiero.

Pero decia el Sr. Ministro de la Gobernacion: este es el texto de la ley; lo demás son reservas mentales. ¡Señores, reservas mentales las declaraciones de los Ministros y de las comisiones, en virtud de las cuales se aprobó la ley! ¿Pues á dónde se ha de acudir para resolver las dudas sobre su inteligencia?

Que las absoluciones no prueban nada en favor del periodista, dice el Sr. Ministro de la Gobernacion. Lo que el Tribunal de imprenta ha declarado es que las doctrinas democráticas en abstracto y en concreto están dentro de la ley; pero dice S. S.: eso no forma jurisprudencia: yo creia que esto era un tema obligado, sostenido por el Fiscal en ciertos instantes, y no una teoría séria. Los fallos absolutorios forman jurisprudencia contra el Gobierno, y los condenatorios la forman contra el periodista. De otro modo, ¿qué situacion se crearia para los periodistas? El periodista seria una especie de pária: esta doctrina no puede seguirse. Periodistas hay aquí afectos al Gobierno: yo les ruego que se levanten y digan si aceptan la doctrina del Sr. Ministro de la Gobernacion. Con semejante sistema no habria imprenta.

Respecto del sistema de recogidas, el Sr. Ministro de la Gobernacion no me ha contestado.

S. S. dice que aquí cada partido político conserva su bandera; pero que podrá ser que de aquí salga un nuevo partido. Luego no le hay; luego la union liberal no es partido; luego está disuelta. Voy á concluir con una observacion.

Hay un periódico en Madrid que pone á su frente la Cámara única: pues bien; otro periódico, por poner á su frente el mismo principio, fué multado. De modo que *La Discusion* tiene el privilegio de defender la Cámara única; y si la defiende cualquier otro, será denunciado y multado. Cuando así se aplica la ley, es la prueba mayor que puede darse de que está mal aplicada.

El Sr. **OLÓZAGA**: No entraré en la cuestion política; pero debo decir ante todo alguna cosa sobre palabras dirigidas al partido progresista. Contestando al Sr. Rivero, el Sr. Ministro de la Gobernacion se ocupó en esta cuestion del partido progresista y de sus vicisitudes en 1820 y 23. No necesito decir que entónces no existia el partido con esa denominacion, porque no se habian separado del partido liberal los que á nosotros nos obligaron á tomar otro nombre; pero examinemos el cuerpo de doctrina de aquellos legisladores. ¿Cuál es la base de la Constitucion de Cádiz? La soberanía nacional. ¿Y qué hace el Gobierno con los que la proclaman? Condenarlos al máximum de la multa. ¿Qué dispone la Constitucion de Cádiz sobre reforma constitucional? Que se haga por Córtes constituyentes exclusivamente.

Los actuales sostenedores del Gobierno, ¿han votado alguna reforma de esta especie, ó han votado la contraria? La ley de Ayuntamientos estaba en la Constitucion de Cádiz; la que se presenta ahora dista muchísimo de aquella Constitucion. ¿Con qué objeto recordaba S. S. la Constitucion de Cádiz á los Diputados que han de votar aquí el nombramiento de los Alcaldes por el Gobierno? Los elogios de S. S. eran tales á esa fraccion, que algunos pueden haber parecido muy semejantes á los que hizo el P. Isla á los Diputados de Navarra. Esos Diputa-

dos dirán si aceptan como sinceros los elogios de S. S., y si en la discusion de Ayuntamientos siguen la senda que les han dejado trazada los legisladores de Cádiz, ó la senda á que S. S. los encamina.

Por nuestra parte sostendremos los principios que sostuvieron los legisladores de Cádiz, y veremos impasibles toda clase de trasformaciones.

Voy ahora á decir cuatro palabras sobre la contestacion que el Sr. Ministro de la Gobernacion daba á un cargo hecho por mí hace cuatro meses. Yo hice un cargo á S. S.: S. S. no tuvo por conveniente decir nada entónces: si despues creyó oportuno decir algo, no tengo por qué volver, ni á sostener lo que entónces dije, ni á atacar de nuevo. Tratábase de un artículo en que se atacaba la propiedad y no se reconocia la obligacion de los colonos de pagar el cánon. Y decia S. S.: eso no es socialista; no son más que declamaciones; es decir, que los escritos, ó son socialistas ó declamadores; y como S. S. no es declamador, se calificaba de socialista. Cuando así se discute, es que nada se tiene que decir.

Pero lo que llamará la atencion del país es la audacia de S. S. que, acusado de haber suspendido la accion de la justicia, dijo: «de esas órdenes he dado yo 10 ó 12,» personificando de este modo la arbitrariedad. El poder, ¿es por ventura de los Ministros para que lo ejerzan á su antojo? ¡Y qué poder, señores! ¡El de detener la accion de la justicia! ¿En qué principio de derecho ha visto su señoría que puede el Gobierno hacer que un Juez que conoce de un delito deje de conocer? ¿Sufriria el pueblo español que el Gobierno mandase que cesara el Juez en el conocimiento de las causas de robo y homicidio que tienen alarmado á Madrid? Ciertamente que no. Y porque se trate de asunto ménos grave, ¿es menor la arbitrariedad?

Pero aun es más triste, señores, que habiendo el señor Ministro de la Gobernacion, segun ha confesado aquí, suspendido en 10 ó 12 casos la accion de la justicia, no haya habido un Juez que haya resistido esa órden nula del Sr. Ministro de la Gobernacion. Señores, ó no hay más poder que el legislativo, ó el poder judicial es tan independiente como el poder Real. El mal de la sociedad está en la confusion de los poderes, y si no se remedia hará imposible el uso de los derechos legítimos de los ciudadanos.

Un ciudadano es preso por órden del Gobierno, y un Juez lo ve en la cárcel, y no tiene medio de arrancarle de las garras de la Administracion. Este vacío hemos dejado en nuestras leyes. Pero ya que no hemos dado á la seguridad individual la base que tenia en los antiguos fueros, ¿no es de sentir que no suceda ahora lo que entónces sucedia, cuando se mandaba por el Gobierno una cosa contraria á la ley? Entónces se recibia una Real cédula contra la ley, y aunque se respetaba no se cumplia. Hoy tenemos todos los alardes de despotismo, y el despotismo ministerial está sobre todo. Hoy los Ministros hacen cuanto quieren; hoy los Jueces, que saben que ningun Ministro tiene derecho á mandar suspender los procedimientos, faltan á su deber, porque el Ministro, que debe respetar la independencia del poder judicial para que se respete la del poder Real, priva á los Jueces de la libertad que deben tener.

El pueblo español conserva un respeto á la toga que no conserva ni puede tener á los más magníficos uniformes que se suelen lucir en ciertos dias en Madrid. Se cometen delitos todos los dias, y los Jueces se mantienen puros, y no vemos en ellos las faltas que en otras clases. Pero me lamento de que en ocasiones no tengan la entereza bastante para resistir la órden de un Ministro.

Me hago cargo, no obstante, de que si un Juez se resistiera en Oviedo á la órden de un Ministro, seria aquel el último dia en que desempeñaria sus funciones. Y no se diga que el Ministro tiene responsabilidad. ¿Qué es la responsabilidad de los Ministros, y de Ministros que tienen ciertas mayorías? Voy á hablar en general: creo que puede suceder, no que los Diputados funcionarios públicos trafiquen con sus opiniones, sino que estando ellos bien lo vean todo de color de rosa y apoyen al Ministerio: el mal está en la ley que les permite ser Diputados.

Pero diré más: á veces, en vez de sostener las mayorías al Ministerio, es el Ministerio el que sostiene á las mayorías. Son muy pocos los que pueden venir aquí sin la voluntad, y muchos ménos contra la voluntad de los Ministros. Estos hacen las mayorías, las rehacen y las manejan, y así disponen de todo: del poder ejecutivo, porque le ejercen; del judicial, porque le imponen sus órdenes, y del legislativo, porque traen las mayorías que gustan.

Bastante se ha dicho aquí de los medios que el Gobierno ha empleado para matar la libertad de imprenta. Aceptando todo lo que sobre esto se ha expuesto, voy á decir algo sobre las causas de Real órden, medio seguro inventado por el Gobierno para acabar con los periódicos que le desagraden. Alguno tiene hasta 15 causas.

Señores, si hay causas de Real órden, no puede haber libertad de imprenta. El Congreso sabe que el Código declara que no están sujetas á sus disposiciones las faltas que se cometan por la imprenta. El Código penal, que es obra que honra á sus autores (hablo del primitivo, no del reformado por el Gobierno), no sujeta á sus disposiciones los delitos de imprenta ni los de contrabando. Unos y otros son, en efecto, artificiales. Para que haya delito es necesario que haya una ley que prohiba: con libertad de comercio no puede haber contrabando; con libertad de imprenta no puede haber delitos de imprenta.

El decreto sobre imprenta vigente al hacerse el Código era el de 10 de Abril de 1848, que en su artículo 97 decia que la injuria y calumnia contra indivíduos ó corporaciones quedaban sujetas á los Tribunales ordinarios. De modo que los autores del Código se encontraron con esta innovacion, y fué necesario que el Código definiera estos delitos. El Código reconoció que las injurias y calumnias cuya certeza se probase no tenian pena. En el Código primitivo, que redactaron tranquilamente varones muy entendidos, se declaró que no se podia conocer de injuria ni calumnia, sino á querella de la parte ofendida. Pero ocurrió un caso que se llamó de desacato, y que hizo que se reformase el Código, añadiéndose: «salvo si la injuria se dirigiese á Autoridades ó funcionarios.»

Dos de los indivíduos de la Comision de Códigos publicaron un luminoso comentario, y dijeron que no hubo más motivo para poner en él ciertos delitos cometidos por la imprenta sino el de que la ley les obligaba á ello. Pues bien: si esa ley es derogada por otra que no excluye de su penalidad la injuria y calumnia contra funcionarios públicos, ¿qué sucede? Que queda en su fuerza y vigor la disposicion que dice: «ningun delito de imprenta está sujeto á estas disposiciones.»

En 1854 se estableció una legislacion más conforme con el espíritu de este Código. Se ha cometido una equivocacion al decir que las Córtes Constituyentes sometian á los Tribunales comunes los delitos de injuria contra los funcionarios. Se queria que las injurias contra particulares se excluyesen del conocimiento del Jurado: ¿y qué pasó? Se excluyeron del Jurado las injurias contra el honor de los particulares y contra la honra de los empleados. Todos conocen que honor comprende más que honra; que honor es lo más sublime y delicado, y honra se refiere á la probidad. Así en los particulares se deseaba poner á cubierto todo, y á los funcionarios se queria dejar á salvo su honra. Preguntaba un Diputado si se consideraria como delito propio de un funcionario, ó propio de la vida particular, el decir que un Ministro habia dado un destino por complacer á una dama; y el Sr. Coello respondió: eso es delito político, es un hecho atribuido al funcionario. Está, pues, la base acordada en las Constituyentes reducida, respecto de los funcionarios, á los hechos de su vida privada y particular, y por consiguiente las injurias á los empleados como funcionarios públicos, segun aquella ley, debian ir al Jurado.

He de decir aquí dos palabras sobre un error que se va sosteniendo y propagando. Se decia: ¿hemos de dejar la honra de los empleados á merced del Jurado? ¿Han de quedar impunes los detractores? Da pena que despues de tantos años de régimen representativo consideremos el Jurado como incapaz de dar al Estado garantías de justicia. Yo no he sido apasionado impaciente del Jurado: no puedo querer que sin preparacion se cambie la organizacion de la justicia tan radicalmente; pero me lamento de que se crea que no puede llegar para nosotros la justicia del país. Señores, miéntras no se establezca el Jurado para los delitos comunes peligrará siempre la imprenta por falta de esa institucion. Es necesario que llegue el dia en que se vea en qué forma podemos aplicarla. Yo me complazco en anunciar que creo que cuando se presente la ley de organizacion de Tribunales vendrán en ella los juicios públicos que deben habituar al país á esos espectáculos tan interesantes. El pueblo español sabe cómo apreciar esos juicios públicos: esa será la preparacion para el establecimiento del Jurado.

Venimos á la ley actual. Esta ofrece una cuestion de hecho. ¿Declara ó no delitos de imprenta los que se cometen contra los funcionarios? Dice el art. 23 que son delitos de imprenta los comprendidos en esta ley; y el 29, que comete delito de imprenta el que injuria y calumnia á las Autoridades ó funcionarios.

Contra hecho tan palpable no pudo ménos de admirarme que el Sr. Ministro de la Gobernacion dijese: condenado está ese delito en la ley, ¿pero cómo? Con 4.000 reales. ¿Es esa ó no una condenacion, cuando podia llegar á ser, no ya la de 4.000, sino la de 20.000? Pues el que injuria al Rey puede ser condenado en 12.000 rs.

Pero, señores, ¿se busca en las causas de Real órden la multa que se imponga como reparacion de la injuria? No, señores: ¿qué importa al agraviado que el agresor pague una multa mayor ó menor? Antes los funcionarios públicos eran delegados del poder absoluto: hoy deben cuenta al país de su administracion; y cuando son mal calificados, ¿qué mayor satisfaccion puede tener el empleado que la de que un Tribunal declare que no ha habido motivo para la censura? Yo puedo decir que cuando un periódico me acusó de un delito yo no traté de denunciar al periódico: hice solo que el Sr. Ministro de la Gobernacion declarase la falsedad del hecho que se me imputaba.

Buscando ahora en qué casos pueden los Tribunales conocer de delitos comprendidos en esta ley, no se hallarán más que tres casos: delitos en que haya complicidad con otros comunes, escritos que tiendan á relajar la disciplina de la fuerza armada, y la mera publicacion de hechos ofensivos á los particulares.

Tenemos, pues, que el delito contra los funcionarios está penado en la ley, y no que está comprendido en los tres únicos casos en que pueden conocer los Tribunales ordinarios. No sé, por tanto, en qué se ha fundado el señor Ministro de la Gobernacion para creer que podia perseguir por los Tribunales ordinarios á los periodistas.

Tendria cierta excusa el Sr. Posada Herrera si profesase la opinion de que eso debia estar en la ley. Pero ¿cuál será el asombro del Congreso al saber que este Gobierno, que forma causas de Real órden, no sostiene ese principio en la ley que acaba de presentar? Esa ley ofrece como cebo el Jurado; pero tiene cuidado de exceptuar los delitos que deban ser de los Tribunales ordinarios, y dice: «serán del conocimiento de los Tribunales los delitos contra el Rey, la religion y los particulares.»

Es decir, que lo que el Gobierno practica ahora no lo cree ni defendible ni conveniente para la ley futura.

No concluiré sin decir que eso, que está marcado en la ley vigente, está reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y resuelto sin que se le presentara duda. Un antiguo Magistrado cesante escribió un artículo que se creyó ofensivo por un Juzgado de Valladolid; y vista la calidad del escritor, y confundiéndose el fuero antiguo con el que tienen los Magistrados en el ejercicio de sus funciones, vino una competencia al Tribunal Supremo para ver si este ó el ordinario habian de conocer de la injuria. El Tribunal Supremo resolvió que no debian conocer ni uno ni otro, porque no se trataba de un delito comun, sino de un delito de imprenta.

Y para que se conozca este documento, que no sé por qué no se ha publicado en la *Gaceta*, voy á leerlo. (*Leyó*). Desde Marzo de 1859, en que dictó este auto el Tribunal Supremo, falta á los Juzgados y Tribunales todo motivo ó pretexto para conocer en las causas de Real órden. Desde que sea conocido un fallo de esta clase, todo Tribunal debe abstenerse de ir contra él. A tiempo está el Gobierno de retroceder en el camino que ha emprendido. Luis Felipe, estando París en estado de sitio, creyó que podia someter á los ciudadanos al Consejo de guerra; pero el dia en que el Tribunal de casacion declaró lo contrario, sometió todos los acusados al Tribunal ordinario. Esta es la conducta que debia imitar el Gobierno.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Habia hecho el propósito de no volver á hablar en esta cuestion. Así es que aunque tenia algo que responder á los Sres. Gonzalez Brabo y Rivero, me propuse sacrificar mi amor propio por no prorogar indefinidamente esta discusion. Pero el Sr. Olózaga ha vuelto á suscitar ciertos incidentes del debate, y necesito decir cuatro palabras.

S. S. está completamente enfermo: así como el que padece de ictericia lo ve todo amarillo, S. S. que posee cierto género de habilidad, se la atribuye al Ministro de la Gobernacion. S. S. dijo que yo habia tenido el propósito de elogiar tanto á una fraccion de esta Cámara, que el elogio pareciese sátira. No tengo esta costumbre; con amigos y adversarios hablo con completa sinceridad.

Para mí es más indiferente que para nádie toda cuestion que se refiera á la imprenta. Nádie más insensible que yo á sus alabanzas y censuras, y así es que entre esas causas de Real órden no hay ninguna promovida en mi interés personal. No seguiré al Sr. Olózaga en la crítica que, á pretexto de mi discurso, hacia de ciertos indivíduos de esta Cámara. Pero S. S., que les preguntaba si estaban conformes con la Constitucion del año 12, puede esperar esta otra pregunta: ¿cree S. S. que la Constitucion de 37, de que fué autor, es igual á la del 12? Es decir, que segun su teoría, S. S. no pertenece á la clase de liberales del año 12.

Pero vamos al hecho principal. Decia S. S.: ¿cómo se atreve el Gobierno á quitar á los Tribunales el conocimiento de las causas? Yo me admiro de oir al Sr. Olózaga esta pobre argumentacion. Si no sabia la respuesta que le iba á dar, muestra un desconocimiento asombroso de la cuestion; y si lo sabia, confirma la indicacion que he hecho ántes acerca de su género particular de habilidad.

Segun la doctrina monárquica, el Monarca es la fuente de todo poder; y así, la Constitucion dice que la justicia se ejerce en nombre del Rey. Por eso los juristas dividen la jurisdiccion en delegada y retenida, entendiendo por la primera la que ejercen los Tribunales, y por la segunda la de los cuerpos administrativos. Decia el Sr. Olózaga: «el Gobierno, dictando las órdenes de que el Ministro de la Gobernacion se ha jactado, ha atropellado las atribuciones de los Jueces.»

La Constitucion dice que la justicia, lo mismo en los negocios civiles que en los criminales, emana del Rey; pero prescindamos de los negocios civiles, y vamos á lo criminal. ¿Quién representa á la sociedad en lo criminal? Los Fiscales; y estos, ¿de quién reciben el impulso? Del Ministro de Gracia y Justicia. Así se dirige de cuando en cuando el Gobierno á los Fiscales con circulares excitando su celo en varios casos.

¿Y quién ejerce el Ministerio fiscal en materia de imprenta? El Ministro de la Gobernacion: lo dice la ley terminantemente. Entre nosotros, no estando aun organizados los Tribunales ordinarios, ni está organizada la policía judicial, ni deslindado el carácter fiscal, ni marcadas las atribuciones de los Tribunales.

Así en España es una misma la persona que instruye el sumario y que falla la causa. Pero esto no sucede en los negocios de imprenta: en ellos los Jueces necesitan obrar á excitacion de parte: ¿quiere S. S. que puedan proceder de oficio? No: pues habiendo de proceder á excitacion fiscal, es necesario que el Ministro de la Gobernacion tenga el derecho de provocar ó contener esta accion fiscal.

¿No dice S. S. que los delitos de imprenta se parecen á los de contrabando, porque son de circunstancias? Pues si en los delitos comunes la accion fiscal tiene alguna amplitud, ¿cómo no la ha de tener mayor en esos delitos de circunstancias?

Esto, no solo sucede en España, sino en otros países: la legislacion inglesa es, como ya he dicho otras veces, muy severa en materia de imprenta, y sin embargo los Ministros no usan de sus facultades en esta materia.

S. S. entró con este motivo á examinar ciertas prácticas de nuestra antigua legislacion, que no son aplicables hoy, y lo sabe S. S. ¿Por qué afecta S. S. desconocer todas esas cosas, que no hay estudiante que no sepa? ¿Ignora S. S. que el obedézcase y no se cumpla es incompatible con el sistema constitucional? ¡Con qué claridad expone un escritor que S. S. conoce por qué el Consejo de Castilla llegó á usurpar ciertas atribuciones! Esa misma razon del obedézcase y no se cumpla es la que tenemos hoy para querer que aquí, y solo en estos Cuerpos, se delibere y ejerza la censura de los actos ministeriales.

Pero la contradiccion del Sr. Olózaga era grande hoy: S. S. no queria causas de Real órden; es decir, causas promovidas por los Ministros que tenemos responsabilidad; pero queria causas promovidas por los Jueces, sin responsabilidad ninguna. De modo que S. S., por atacar al Gobierno, dañaba á la imprenta. Si yo puedo separar Jueces, la imprenta estaria ménos protegida, pudiendo yo provocar la formacion de causa, de oficio, y conseguir el mismo resultado que S. S. tanto atacaba.

Vamos ahora á la interpretacion del Código penal. Se va introduciendo, señores, un sistema fatal de interpretar las leyes: hace algunos dias se os decia que por la atmósfera que reinaba al discutir la ley de imprenta se deducía que esta estaba derogada: hoy ya basta para deducir consecuencias la opinion de unos comentaristas que asistieron á la discusion del Código penal; pero, de la opinion de dos personas de la curia, deducir que circunstancias exteriores son bastante causa para considerar derogado un artículo del Código penal, bien conoce el señor Olózaga que no se puede hacer.

Si el legislador hubiera tenido el ánimo que piensa S. S., hubiera señalado la pena para ese delito, diciendo que lo hacia miéntras esta no se fijase por una ley de imprenta.

A mí, señores, no me interesa para nada la redaccion del artículo de las Córtes Constituyentes; pero si el Sr. Olózaga admite este artículo y le aplica á la legislacion actual, está contento el Gobierno.

Yo no he dicho nunca que los delitos de injuria y calumnia á los funcionarios por el ejercicio de sus funciones deban ser de la incumbencia de los Tribunales ordinarios; pero hay injurias que yo llamo mistas, que son aquellas en que para criticar actos de un funcionario se entra en apreciaciones de su vida privada, y estas deben ir al Tribunal ordinario ó al de imprenta, segun el espíritu que en ellas domine, porque este es un terreno comun en el que no se pueden marcar límites precisos; y esto es lo que decia poco más ó ménos el artículo de las Córtes Constituyentes: de los actos públicos del empleado puede ocuparse la imprenta, y si hay injuria entenderá en ella el Tribunal de imprenta; pero esto no puede ser pretexto para examinar la vida privada de funcionarios.

Sobre las ventajas del Jurado no seguiré yo al Sr. Olózaga: S. S. sabe que lo proponemos en el proyecto de ley para ciertos delitos, no como cebo, sino para sentar una base que pueda desarrollarse en lo sucesivo; pero volviendo á los delitos de injuria y calumnia, el Sr. Olózaga no ha discutido más que el punto de partida de mi argumentacion. Yo dije el otro dia que no se comprendia que por el hecho de ser un indivíduo funcionario público estuviera completamente desaforado, porque ántes de ser funcionario podia una injuria llevar al injuriador á presidio por tres años, y no era posible que despues de obtenida la funcion no pudiera esa injuria causar una pena mayor que 4.000 rs. de multa.

Esto era absurdo, y yo al verlo traté de ver si la ley podia tener otra interpretacion, y me encontré con que la ley no habla de la imputacion de la injuria ó calumnia, sino de su *publicacion*; y en esto no estoy solo, porque tengo en mi apoyo la opinion reciente de la Audiencia de Madrid, que es el verdadero Tribunal que en estos casos forma jurisprudencia, toda vez que sobre ellos no hay recurso de casacion; el caso en que falló el Tribunal Supremo no sirve de jurisprudencia, porque en ese caso el Tribunal inferior no consideró el delito como de injuria y calumnia, sino como de *desacato*, lo cual no puede cometerse por medio de la imprenta: la calificacion, pues, debió considerarse como absurda por el Tribunal Supremo de Justicia, y por eso remitió la causa al Tribunal de imprenta.

Pero S. S. busca en la ley de imprenta una regla general y una excepcion, y no es esto: la ley marca dos reglas generales en los artículos 23 y 25, que dicen: el 23 que serán delitos de imprenta los relativos á la persona del Soberano, cuando no estén previstos en las leyes comunes.

Es decir, que cuando estén previstos en las leyes comunes no hay delitos de imprenta.

Y el 25 dice que cuando no estén previstos los delitos en la ley de imprenta serán juzgados con arreglo á la ley comun.

Es decir, que se toma el principio para aplicarlo á los particulares á la inversa de como se toma cuando se trata de la sagrada persona del Soberano.

Por consiguiente, al hablar de los particulares, invierte la fórmula que usa al hablar del Monarca. Para probar, pues, el Sr. Olózaga que el Gobierno se ha excedido en sus facultades, lo que tiene que probar es que los delitos de injuria y calumnia no están comprendidos en el Código penal

El Sr. **OLÓZAGA**: Si no tuviéramos tantos ejemplos de cómo el Sr. Ministro de la Gobernacion sabe entretener al Congreso sin tocar la cuestion que se debate, este rato de discusion seria una prueba palmaria de ello.

S. S. no ha tocado en nada los argumentos que yo he presentado como doctrina legal, que nada tiene que ver con la política del Gobierno.

Doy á S. S. las gracias, y le tranquilizo por el estado de mi salud, asegurándole que es bastante buena para servirle.

Me preguntaba S. S. si yo creia que la Constitucion de 1837 era igual á la de 1812. Es verdad que hay diferencias; pero estas no hubiera yo tenido siquiera la audacia de proponerlas; y si bien yo era Secretario de la comision que hizo esa Constitucion, su Presidente era Don Agustin Argüelles, y de fijo no hubiera consentido tampoco que se hicieran variaciones que no exigiera la marcha de las ideas.

Pero ¿para qué he de rectificar yo al ver que S. S. ha querido sostener aquí que, siendo el Ministro de la Gobernacion á los Fiscales de imprenta lo que el de Gracia y Justicia á los Fiscales ordinarios, podia suspender las causas que se formaban? Pues S. S. con esto no ha hecho más que echar sobre sí la falta de que no há muchos dias acusaba yo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por haber suspendido algunas causas que se estaban siguiendo.

S. S. me ha supuesto á mí amigo de las prácticas antiguas: no es esto: yo me he lamentado de que al abolirse esas prácticas no se hayan sustituido con las buenas prácticas judiciales.

Que yo he dicho que dos comentaristas del Código penal habian manifestado que se ponian en él los delitos de imprenta porque no estaban en una ley especial: es cierto; pero yo lo que he dicho es que esta era su opinion, y no era menester insistir mucho sobre ella, porque se desprende del mismo art. 7.° del Código.

El Sr. Ministro ha presentado su teoría sobre las injurias á los funcionarios, y yo le digo: ¿en qué artículo de la ley ó del Código encuentra S. S. esas distinciones? Y S. S. legisla y dice: actos públicos, al Tribunal de imprenta; actos privados, al ordinario; actos mistos, y esto es más original, estos se han de decidir por la intencion: ¿qué intencion, la del Juez? No, eso seria una arbitrariedad. ¿Es la del escritor? ¿Pues cómo no ha de saberse el Tribunal hasta que se sepa la intencion del escritor? ¿Qué es lo que quiere decir con esto el Sr. Ministro?

Es verdad que S. S. defiende después que hemos de tomar mejor la interpretacion de la Audiencia que la del Tribunal Supremo de Justicia, y esto tampoco se comprende cómo puede defenderlo S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: S. S. se ha constituido en defensor de un ausente, cuando nádie le habia atacado: yo he defendido aquí que la jurisprudencia sobre los asuntos ha de ser la de los Tribunales que juzgan en ellos: esto me parece á mí que nádie puede negarlo.

Por lo demás, mi teoría no la he presentado yo como texto legal: eso no podia hacerlo, porque tengo los textos en la mano: lo que he sostenido es que, segun la tendencia de un artículo, así debia entender uno ú otro de los Tribunales, cosa que no es nada particular, porque bastantes veces sucede que no se sabe *prima facies* á qué Tribunal ha de pasar ese asunto.

El Sr. **OLÓZAGA**: De cualquier modo que entienda el Tribunal Supremo en un negocio, debe ser su interpretacion la jurisprudencia de los Tribunales inferiores.

En cuanto al otro punto que ha tocado S. S., si no es texto legal, es al ménos texto ministerial, porque ha sido la exposicion de las doctrinas que el Gobierno tiene: S. S. es quien ha de interpretar la intencion del escritor. Juzgue el Congreso y el país la suerte de los escritores, si ha de juzgar de sus intenciones el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Puesta en seguida á votacion la proposicion, se verificó esta nominalmente, resultando desechada por 120 votos contra 30 en esta forma:

Señores que dijeron *no*:

Goicoerrotea (D. Roman).—Carballo.—Millan y Caro.—Rascon.—Barrantes.—O'Donnell.—Nuñez Arenas.—Calderon Collantes (D. Fernando).—Gomez.—Goicoerrotea (Don Francisco).—Elduayen.—Conde de Lérida.—Lorenzana.—Bernar.—Polanco.—Fuentes (D. Juan José).—Saavedra Meneses.—Bayarri.—Berruezo.—Ortega.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Saavedra (D. José).—Duque de Villahermosa.—Arévalo.—Ulloa.—Vinyals.—Caña.—Patiño.—García Lomas.—Leon y Medina.—García Miranda.—Balleras.—García Torres.—Nacarino Bravo.—Camprodon.—Camacho.—Torre (D. Luis María de la).—Coello.—Navarro y Rodrigo.—Moret.—Shee Saavedra.—Sagarminaga.—Panchon.—Cuadros.—Figueroa.—Careaga.—Vizconde de Espasantes.—Rivero (D. José Vicente).—Suarez Inclán.—Soria Santa Cruz.—Abades.—De Leon y Navarrete.—Gual.—Leon y Falcon.—Safont.—Sancho.—Baldasano.—Sandoval.—Barca.—Pison.—Marqués de la Torrecilla.—Benedito.—Gonzalez Serrano.—Albuerne.—Casado.—Sanchez.—Rivero Cidraque.—Lopez Roberts (Don Mauricio).—Navascués.—Serrano y Serrano.—Falguera.—Otero.—Cuenca.—Barreiro.—Fuentes (D. Miguel).—Falces.—Barbadillo.—Vida.—Gasset Artime.—Madrazo.—Alfaro Godinez.—Zorrilla (D. Miguel).—Diaz Osorio.—Nuñez de Prado.—Uhagon (D. Manuel).—Lozano.—Conde de la Cañada.—Santa Cruz.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Piñan.—Uztáriz.—Smith.—Pardo Montenegro.—Escobar.—Santonja.—Mendez Vigo.—Alegre.—Casado (D. Anselmo.)—Lopez Ballesteros (D. Rafaél).—Sanchez Milla.—Enriquez Valdés.—Aguirre de Tejada.—Melgarejo.—Centurion.—Arenal.—Rodriguez (Don Nicolás).—Alvarez Bugallal.—Mena y Zorrilla.—Fernandez Blanco.—Perez Caballero.—Bonafóx.—Caruana.—Altuna.—Navarro (D. Alonso).—Fernandez Negrete (Don Antonio).—Gonzalez Alonso.—Saenz de Llera.—Vasallo.—Monares.—Rivas.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Calderon Collantes (D. Manuel).—Sr. Presidente.

Total, 123.

Señores que dijeron *sí*:

Aguirre.—Torre (D. Cárlos María de la).—Rivero (Don Nicolás).—Quintana.—Salazar.—Cavero.—Rios Rosas (Don Antonio).—Fuente Alcázar.—Figuerola.—Castells.—Sanz.—Candau.—Ugarte.—Yañez Rivadeneira (D. Ignacio).—Bañuelos.—Gonzalez Brabo.—Perez Zamora.—Vera.—Olózaga.—Madoz.—Valero y Soto.—Sagasta.—Calvo Asensio.—Iglesias y Barcones.—Balmaseda.—Polo.—Torán.—Rio Gonzalez.—Calzada.—Herrera.

Total, 30.

Habiendo hablado los señores que marca el reglamento en la interpelacion del Sr. Sagasta, se acordó pasar á otro asunto.

En seguida se leyeron y aprobaron definitivamente los presupuestos.

Igualmente se leyó y aprobó definitivamente el dictámen de la comision mista sobre Gobiernos de provincia.

Se dió cuenta de doce exposiciones de electores del segundo distrito de Granada vindicando á su distrito de las imputaciones que se le han hecho, y pasaron á la comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion pública para continuar en secreta, tratando de asuntos de gobierno interior.

Eran las seis.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La sociedad Hahnemanniana matritense celebrará sesion pública mañana, á la una de la tarde, en su local calle de la Cruz, núm. 9, cuarto segundo, para solemnizar el aniversario del natalicio del Profesor de quien toma el nombre dicha asociacion. El socio de número D. Ignacio Oliver está encargado del discurso conmemorativo que ha de leerse en esta solemnidad.

—— Suspendida la publicacion del *Curso de instituciones de Hacienda pública de España* por la prematura muerte de su autor D. Eustaquio Toledano, Catedrático de la Universidad de Barcelona, tenemos el gusto de anunciar que continuará esta excelente obra hasta su terminacion, con arreglo á los antecedentes y noticias que habia recopilado su desgraciado autor, habiéndose repartido ya la entrega 22 del tomo II.

—— Se ha repartido la entrega 4.ª de la série egipcia del *Panorama artístico universal* que está publicando el pintor Sr. Van-Halen, y que contiene las siguientes láminas.

Pinturas egipcias.—Pórtico en deterioro.—Sacerdote, pirao y Sacerdotisa egipcia.—Mómias egipcias.

—— Se está colocando una bonita verja para cerrar en la plazuela titulada de Isabel II el terreno destinado á jardin, y en el cual, despues de hecha la plantacion, se pondrán algunos asientos, aumentándose de noche el alumbrado de gas.

—— Parece que en los próximos dias de Semana Santa habrá trenes especiales en las respectivas líneas para los que quieran ir á ver los magníficos monumentos de Toledo y el Escorial.

ANUNCIOS.

LA UNION DE CERAIN, SOCIEDAD ESPECIAL MInera y fundidora.—No pudiendo celebrarse por circunstancias excepcionales la junta general ordinaria de socios dentro de los 10 primeros dias del mes actual, como lo previene el art. 16 del reglamento, he acordado convocarla *para el dia 15 de este mismo mes, á las ocho y media de la noche, en la calle del Sacramento, núm. 5, cuarto segundo*; encareciendo á los señores accionistas la conveniencia de que se sirvan concurrir á dicha reunion por haber de tratarse en ella asuntos del mayor interés y trascendencia para la Sociedad.

Madrid 7 de Abril de 1862.=El Presidente, J. A. Zariategui. 1949—2

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE MONTBLANCH A Reus.—El Consejo de Administracion, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 de los estatutos, ha acordado convocar para el 8 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 23, junta general ordinaria y extraordinaria con objeto de dar cuenta á los señores accionistas del estado de la fusion de Tarragona á Reus, prolongacion de la línea hasta Lérida, reforma de los estatutos, y demás cuestiones referentes á la situacion de estos asuntos.

Conforme á lo dispuesto en el art. 27 de los estatutos la junta general se compondrá de todos los tenedores de 30 acciones á lo ménos, que hayan depositado estas 15 dias ántes de la celebracion de la junta.

En Madrid, en la caja de la Compañía general de Crédito en España, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

En París, en casa de los señores hijos de Guilhou jóven, banqueros de esta Compañía, rue de Provence, número 50.

En Tarragona, en la casa-Administracion del ferro-carril de Tarragona á Reus.

Al entregar sus acciones recibiran el resguardo nominal de que trata el mismo artículo.

Madrid 7 de Abril de 1862.=El Director gerente, Gabriel Saenz de Buruaga. 1933—1

SANTO DEL DIA.

Santa María Cleofé, y Santa Casilda, vírgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Abril de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	708.80	6°7	8°,4	N.......	Celajes.
9 m..	708,70	10°,9	13°,6	N.......	Idem.
12. ...	707,78	15°,8	19°,8	S.......	Idem.
3 t....	706,56	17°,7	22°,1	S. O.....	Nubes.
6 t...	705,88	15°,5	19°,4	S. O.....	Idem.
9 n...	706,26	13°,1	16°,4	O.......	Celajes.

Temperatura máxima del dia ...	19°,1	23°,9
Temperatura máxima al sol.....	26°,8	33°,5
Temperatura mínima del dia....	6°,3	7°,9

Evaporacion en las 24 horas. 3,9 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...... » milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Abril á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	762,1	13°,6	Norte.	Celajería..	»
Barcelona.	764,0	17°,0	N. E..	Nubes....	Tranquila.
Palma....	764,7	17°,1	O.N.O.	Cási desp.°.	Idem.
Alicante..	765,7	17°,2	E.N.E.	Idem....	En calma.
S. Fernando á las 8h	765,1	16°,7	Idem..	Despejado.	Gruesa.
Lis.ª ayer.	766,5	15°,3	Este..	Algs. nubes	»
Bilbao....	766,2	15°,8	S. E...	Despejado.	Tranquila.
S.° ayer..	766,4	14°,5	N. E..	Ligs. nubes	»
Granada..	766,8	13°,6	S.S.E.	Despejado.	»
Salamanca	763,5	13°,2	Este..	Nubes....	»
Oviedo...	765,6	13°,2	N. E..	Cubierto..	»
Búrgos...	767,9	11°,4	Calma.	Despejado.	»

A las ocho de la mañana.

Marsella..	763,9	16°,2	Calma.	Nubes.....	En calma.
Bayona...	»	13°,1	Este...	Cubierto...	De leva.
Brest.....	768,6	9°,8	N. E..	Idem......	Bella.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 2 de Abril de 1862 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	758,9.	9°,7.	S. S. O.	Cubierto.
París...........	762,2.	8°,2.	S. S. E.	Despejado.
Bayona.........	»	10°,4.	E.....	Idem.
Lyon...........	764,8.	10°,0.	E.....	Idem.
Bruselas........	761,8.	11°,9.	S. S. O.	Algs. nubes.
Viena..........	763,5.	11°,2.	O.N. O.	Cubierto.
Turin..........	763,3.	9°,5.	S.....	Lluvia.
Roma..........	758,8.	10°,0.	N.....	Cubierto.
Florencia.......	756,9.	13°,5.	N. E..	Cási cubierto.
San Petersburgo..	766,3.	—3°,1.	S. E...	Cubierto.
Stockolmo.......	761,7.	12°,0.	S. E...	Idem.
Copenhague.....	760,5.	3°,5.	S.....	Niebla.
Greenvich......	750,1.	11°,5.	S. O...	Lluvia.
Leipzig.........	767,3.	4°,6.	S. S. O.	Despejado.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.017	fanegas de trigo.
1.173	arrobas de harina de id.
9.305	arrobas de carbon.
124	vacas, que componen 52.757 libras de peso.
397	carneros, que hacen 10.344 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 45 á 57 ½ rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 70 á 90 rs. arroba, y de 34 á 48 reales libra.
Tocino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 2 á 2 ½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 29 á 30 ½ rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. id.

Trigo vendido....... 1.439 fanegas.
Quedan por vender.. 2.645 id.

Precio máximo....... 61.
Idem mínimo........ 50.
Idem medio......... 56,19.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de Abril de 1862.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 8 de Abril de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 49-90 c., 50, 49-90 y 95 c.; á plazo, 50-15, 20 y 15 c. fin cor. vol.
Idem diferido, publicado, 43-50.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 34.
Idem de segunda id., id., 16-50 d.
Idem del personal, id., 18-75.
Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, publicado, sin cupon; no publicado, 94.
Idem de á 2.000 rs., publicado, sin cupon; no publicado, 94-60.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., no publicado, 99.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 97-40 d.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 95-75.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, publicado, 95-20.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 108-25.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 90-80.
Acciones del Banco de España, no publicado, 207 d.
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.015.
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.000 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 ¼ por 100, id., 10.200 d.
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.
Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem, 1.625 d.
Obligaciones de id. id., id., 960 d.
Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-10 p.
París á 8 dias vista, 5-26.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
Albacete....	par.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	par d.	..	Málaga....	3/4 p.	..
Almería....	par.	..	Murcia....	1/4	..
Avila......	par d.	..	Orense....	3/4 p.	..
Badajoz....	1/4	..	Oviedo....	1/4	..
Barcelona...	par p.	..	Palencia...	1/2	..
Bilbao.....	..	1/4 p.	Pamplona..	..	1/4
Búrgos.....	..	1/4 d.	Pontevedra.	1 p.	..
Cáceres....	..	..	Salamanca.	3/4 p.	..
Cádiz......	1 1/4	..	San Sebastian.....	..	1/4 d.
Castellon...	..	..			
Ciudad-Real.	..	..	Santander.	par d.	..
Córdoba....	1/2	..	Santiago...	1 1/4	..
Coruña.....	3/4	..	Segovia....	par.	..
Cuenca.....	..	..	Sevilla....	1 p.	..
Gerona.....	..	..	Soria......	3/4 d.	..
Granada....	5/8	..	Tarragona.	1/2	..
Guadalajara.	par p.	..	Teruel.....	..	..
Huelva.....	..	..	Toledo.....	1/2	..
Huesca.....	..	..	Valencia...	par d.	..
Jaen.......	3/4	..	Valladolid..	1/8	..
Leon.......	1/4 p.	..	Vitoria....	par.	..
Lérida.....	..	..	Zamora....	5/8 p.	..
Logroño....	..	..	Zaragoza...	1/4 d.	..

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 8 de Abril de 1862.

Fondos franceses..	3 por 100..........	69,90.
	4 ½ por 100..........	97,75.
Españoles.......	3 por 100 interior....	48 3/4.
	Idem exterior.........	52 3/4.
	Idem diferida.........	42 3/4.
Consolidados.........................		93 3/4 á 7/8.

Amberes 3 de Abril.—Interior, 47-60.—Diferida, 42-50.

Amsterdam 3 de Abril.—Interior, 48 1/8.—Diferida, 43 1/16.

Francfort 3 de Abril.—Interior, 48.—Diferida, 42 7/8.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.—Mañana tendrá lugar el beneficio del Sr. Geremía Bettini, ejecutándose por segunda vez la ópera en cinco actos titulada *Roberto il diávolo.*

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*La locura de amor.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—*E. H.*, comedia en un acto.—*El Vizconde*, zarzuela en un acto.—*Los guantes de Pepito*, juguete cómico nuevo en un acto.—*Un caballero particular*, zarzuela en un acto.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Ultima representacion en la presente temporada de *El Agente de matrimonios.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Funcion 86.ª del segundo abono.—*La rueda de la fortuna*, comedia en cuatro actos.—Baile.—*Socorros mútuos*, comedia en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy no hay funcion.—Mañana tendrá lugar una extraordinaria para honrar la memoria del eminente patricio é insigne escritor el Excmo. señor D. Francisco Martinez de la Rosa.—Gran sinfonía de *Guillermo Tell* á toda orquesta.—*La Conjuracion de Venecia*, drama popular, original de dicho Excmo. señor, en cinco actos.—A continuacion tendrá lugar la coronacion del busto de tan inspirado poeta.—Gran baile español.

SS. MM. y AA. están invitadas para honrar con su presencia esta funcion.

En atencion á esta solemnidad, el teatro estará iluminado.

IMPRENTA NACIONAL.